Esquel, 01 de diciembre de 2020.-

------VISTO ----------

-----La apelación interpuesta por el Dr. H. R. C., por derecho propio, contra la Sentencia Interlocutoria N° 217/2020 del 06/11/2020, concedida el 16/11/2020; y----------

------CONSIDERANDO ----------

-----1.- El Sr. Juez de la anterior instancia dispuso el levantamiento de la medida cautelar y declaró abstracto el tratamiento de la denuncia de incumplimiento efectuada por el actor.----------

----Se alzó el recurrente y expresó agravios. Dijo que yerra el magistrado al omitir considerar que en la interposición del amparo se cuestionó las consideraciones tenidas en cuenta en la disposición 16/18 SGAyDS, como el Plan de Cambio de Aprovechamiento del uso del suelo (Resolución 121/2020 SB) y que debe resolverse al dictarse sentencia definitiva. También yerra al considerar las explicaciones dadas por funcionarios de los organismos provinciales para sostener las aprobaciones administrativas que "*no existiría riesgo de afectación al medio ambiente*", cuando claramente ya se está afectando el medio ambiente por un plan de urbanización destinado a satisfacer el acceso a una vivienda digna, detener la ocupación ilegítima y la tala indiscriminada de especies boscosas en la zona del Cerro Radal. Pidió se revoque el levantamiento de la cautelar.----------

-----La demandada presentó el memorial previsto en el art. 11 de la Ley V N° 84. Rechazó los agravios y pidió desestimar la apelación con costas. Hizo reserva del caso federal.----------

-----2.- El Juez de grado hizo lugar a la medida cautelar de no innovar (ver fs. 79/80), ordenando la suspensión de los efectos de la Ordenanza N° 071/2019 MLP y del acuerdo suscripto por el Intendente Municipal y el Gobierno de la Provincia del Chubut hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------

-----Luego en la resolución hoy apelada, ordenó el levantamiento de la medida oportunamente dictada por entender que no existiría riesgo actual de afectación al medio ambiente afirmando que sostener la cautela implicaría la vulneración del derecho de acceso a la vivienda porque suspende todo proyecto creado por la Ordenanza.----------

-----A poco que se analice la cuestión y ponderados los derechos en tensión en éste caso particular y de momento corresponde priorizar el derecho

constitucional y colectivo a un ambiente sano (arts. 41 de la Constitución Nacional y 109 de la Constitución Provincial) por sobre el derecho de un grupo limitado de acceder a la vivienda, máxime cuando el demandado pidió el dictado de la sentencia definitiva el 09/11/2020 (ver fs. 187 y vta.).-------

Resulta prudente mantener la medida cautelar cuando se está próximo a dictar la sentencia definitiva y como lo dijo el "*a-quo*" al otorgar la medida: "*se percibe la posible afectación a derechos y garantías tutelados y reconocidos por la Constitución Provincial, sobre todo teniendo en consideración la tutela expresamente consagrada respecto de la protección del medio ambiente*", máxime cuando la misma fue decretada hasta ese estadio.----------

----En consecuencia, corresponde revocar el apartado 1) de la sentencia interlocutoria N° 217/2020.----------

----3.- Costas de Alzada al apelado vencido Municipalidad de Lago Puelo, atento el resultado obtenido y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 17 de la Ley V N°: 84). Regular los honorarios del Dr. H. R. C. en $ 21.131,60 y de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en $ 21.131,60 en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---**1°) REVOCAR** el apartado 1) de la sentencia interlocutoria N° 217/2020 del 06/11/2020, por las consideraciones precedentes.----------

--**2°) COSTAS** de Alzada a la Municipalidad de Lago Puelo (art. 17 de la Ley V N°: 84). **REGULAR** los honorarios del Dr. H. R. C. en $ 21.131,60 y de los Dres. F. A. F. y P. C. G., en conjunto y proporción de ley, en $ 21.131,60 en ambos casos más el IVA pertinente más el IVA pertinente.—----------

--**3°) REGISTRESE,** notifíquese.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GUNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 177 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020.- CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria